

**ACUERDO No. 200.02.019  
(1 de diciembre de 2020)**

***“POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN PROCURA DE LA RECUPERACION DE  
CARTERA, ALIVIO DE EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PANDEMIA y GENERACION  
DE LIQUIDEZ”***

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

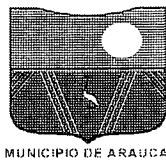
En uso de las Facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313 de la Constitución Política Nacional, el numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución Política Nacional, expresa que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que de acuerdo al numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, es deber del ciudadano contribuir al financiamiento, de los gastos e inversiones públicas, con lo que en consecuencia se propende, por el cumplimiento de los conceptos de justicia y equidad social.

Que el Artículo 287 de la Constitución de Colombia menciona, que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



Que el Artículo 312 de nuestra Constitución Política Nacional, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2007, en su parte pertinente, establece: “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal (...)”.

Que es competencia del Concejo Municipal, conforme al numeral 4, del Artículo 313 de la Constitución Política, votar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem; función que de igual manera se determina en el numeral 7, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que el artículo 338 de la Constitución Política Nacional en su inciso 3, enuncia que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Que el artículo 362 de la Constitución Política Nacional. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Que el artículo 363 de la Constitución Política Nacional. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

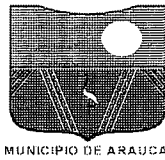
Que el Decreto Ley 1333 de 1986, en su artículo 258 aclara que los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Que de igual manera se determina en el numeral 6, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-511 de 1996, encuentra válidos y ajustados a la constitución Política los tratamientos tributarios de condonación de los

Página 2

UN CONCEJO DONDE TODOS GANAMOS”  
Centro Administrativo Municipal CAM, Telefax 8856794  
Página Web [www.concejodearauca.gov.co](http://www.concejodearauca.gov.co)  
Email [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)



intereses moratorios correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones municipales, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos, se pronunció en los siguientes términos:

*“Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir a nivel nacional al Legislador, previa iniciativa del Gobierno (C.P. art., 154) - dado el efecto material liberatorio y su efecto final en la eliminación de créditos fiscales, exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa”. (Negrillas fuera del texto original).*

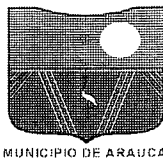
Igualmente, en la aludida sentencia se establece:

*“En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso.”. (Negrillas fuera del texto original).*

Que el Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, “Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 38 y 84, estipulan los descuentos por pronto pago para los contribuyentes que paguen antes del vencimiento, siempre y cuando no registren deudas de vigencias anteriores o teniendo un acuerdo de pago, este se encuentre al día.

Que la ejecución de los descuentos creados por el Decreto Legislativo 678 de 2020 estableció una expectativa en los contribuyentes y en la administración municipal que los benefició a ambos, los primeros con menor valor a pagar y la segunda con la recuperación de cartera.

Que los contribuyentes se programaron para realizar esfuerzos para conseguir los recursos necesarios para sanear sus obligaciones tributarias aprovechando los descuentos establecidos por el Decreto Legislativo 678 de 2020.



Que la Corte Constitucional dio a conocer mediante el comunicado de prensa 043 del 15 y 16 de octubre de 2020, la inexecutable de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, con la Sentencia C – 448 de 2020, dejando sin efectos los descuentos tributarios allí establecidos, y de pasó dio por terminada la expectativa de descuentos que estaba en cabeza de los contribuyentes que al momento del fallo aún no habían podido cancelar sus obligaciones vencidas.

Que en el informe presentado por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales referente a los ingresos en las ciudades capitales, Rionegro, Soacha y Uribia, reporte tercer trimestre 2020, se evidencia que el Municipio de Arauca presenta un decrecimiento del 41% sobre la variación anual de los ingresos corrientes, enero – septiembre 2019 vs enero – septiembre 2020, siendo una de las capitales más afectada por los impactos de la pandemia.

Que la emergencia sanitaria es un estado de excepción, que se ha decretado por causa del coronavirus – COVID – 19, es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

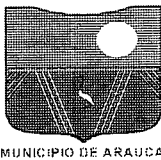
Que el municipio es consciente que la emergencia económica que generó la pandemia del Covid-19 tuvo grandes efectos sobre la economía de los contribuyentes y que la disminución de capital e intereses a pagar incentivó el cumplimiento de las obligaciones tributarias generando un alivio en el pasivo de los contribuyentes que pusieron utilizar en priorizar sus necesidades básicas, y un alivio en las finanzas del municipio cuyo recaudo contribuyó a garantizar la financiación del tren administrativo de gastos.

En mérito de lo expuesto.

#### **ACUERDA:**

Página 4

UN CONCEJO DONDE TODOS GANAMOS”  
Centro Administrativo Municipal CAM, Telefax 8856794  
Página Web [www.concejodearauca.gov.co](http://www.concejodearauca.gov.co)  
Email [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)



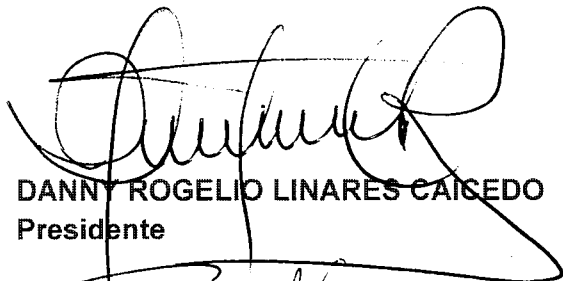
**Artículo 1º. MEDIDA TRANSITORIA TRIBUTARIA:** Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, que hayan sido objeto de sanciones tributarias y se encuentran en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2019 y anteriores, y en el caso del impuesto predial unificado para el periodo gravable 2020 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente medida: Solicitar la reducción del ochenta por ciento (80%) en los intereses de mora y las sanciones, siempre y cuando se realice el pago de la obligación principal hasta el 30 de diciembre de 2020.

**Parágrafo 1:** La reducción de la que habla este artículo se podrá solicitar por periodos gravables o años de manera independiente.

**Parágrafo 2:** El valor mínimo de cualquier sanción, se reducirá solo hasta el cincuenta por ciento (50%) de la sanción prevista en el Artículo 330 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, si se produce el pago total de la misma hasta el 30 de diciembre de 2020.

**Artículo 2º. VIGENCIA.** El presente acuerdo municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.


**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DANNY ROGELIO LINARES CAICEDO**  
Presidente



**EULICES FERNANDO CORCE PEROZA**  
Primer Vice-Presidente



**RAMON ANDRES ESCALANTE RICO**  
Segundo Vice-Presidente



**LUIS GUEDES GAMEZ**  
~~Secretario General~~



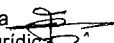
## SANCIÓN

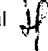
En Arauca a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), practicada la revisión jurídica, no se encontró contrariedad con la Constitución Política, las leyes de la República y estando dentro de los términos del artículo 78 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde del Municipio de Arauca, procede a sancionar y ordenar la publicación del Acuerdo número 200.02.019 de diciembre 01 de 2020 denominado: **"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN PROCURA DE LA RECUPERACION DE CARTERA, ALIVIO DE EFECTOS ECONOMICOS DE LA PANDEMIA Y GENERACION DE LIQUIDEZ"**.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA.**  
Alcalde del Municipio de Arauca.

*Resolución 0621 del 02/12/2020.*

Revisó: Emir Oswaldo Blanco Quenza   
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Liliana del Carmen Pinto Leal   
Profesional de apoyo